

## PRONUNCIAMIENTO N° 253-2024/OSCE-DGR

**Entidad:** Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca

**Referencia:** Concurso Público N° 2-2024-MPH-BCA/CS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera vecinal CA 1066 EMP. PE-3N (Bambamarca) – cruce Pomagon – C.P. El Tambo y cruce Pomagon – C.P. Llaucan del distrito de Bambamarca de la provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca”

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 30<sup>1</sup> de abril de 2024 y subsanado el 14<sup>2</sup> de mayo de 2024<sup>3</sup>, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante “**AMC INGENIEROS S.A.C.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad el 27<sup>4</sup> de mayo de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>5</sup> y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 16, referida a los “**Estudios básicos**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 17 y N° 19, referidas a las “**Modificaciones del requerimiento inicial**”.

---

<sup>1</sup> Expediente N° 2024-0057057.

<sup>2</sup> Expediente N° 2024-0062971 y Expediente N° 2024-0063255.

<sup>3</sup> Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamiento”.

<sup>4</sup> Expediente N° 2024-0068797 y Expediente N° 2024-0068953.

<sup>5</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 18, referida a la **“Incompatibilidad de diseño del pavimento”**.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 40, referida al **“Puntaje de los factores de evaluación”**.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 42, referida al **“Reajuste de los pagos”**.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 44, referida a los **“Adelantos”**.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 47, referida a los **“Componentes en la definición de servicios de consultoría de obras similares”**.
- **Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 54, referida a la **“Programación de las actividades”**.

De otro lado, cabe señalar que en la solicitud de elevación del mencionado participante, indicó lo siguiente:

**- Respecto a la consulta u observación N° 1**

*“En sendos pronunciamientos del OSCE (por ejemplo, Pronunciamiento N° 558-2023 /OSCE-DGR y Pronunciamiento N° 177 - 2024/OSCE-DGR), indican claramente que no deben de incluirse dentro de la definición de servicios de consultoría de obra componentes y/o partidas, en esa medida solicitamos que se suprima los componentes bicapa y/o carpeta asfáltica.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

**- Respecto a la consulta u observación N° 12**

*“Debemos decir que requerir la acreditación de "componentes y/o partidas específicas " como parte de la definición de servicios de consultoría de obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que perjudicaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tenga detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.*

*De lo indicado precedentemente, no corresponde que en el requisito de calificación y/o evaluación se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, de acuerdo al argumento expuesto solicitamos que sea suprimido los componentes bicapa y/o carpeta asfáltica en la definición de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y*

*observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

Al respecto, cabe señalar que las peticiones señaladas anteriormente no fueron abordadas en las referidas consultas u observaciones; toda vez que, estas no estuvieron orientadas a cuestionar la acreditación de componentes en la definición de servicios de consultoría de obras, por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, devienen en extemporáneas; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

## **2. CUESTIONAMIENTO**

### **Cuestionamiento N° 1:**

### **Referido a los “Estudios básicos”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 16, conforme a lo señalado:

*“La absolución no es motivada, en ninguna parte de la absolución el comité de selección aclara las inquietudes el postor, como por ejemplo cuando le indica que no cumple con el manual de Carreteras DG- 2018, lo solicitado a presentar en el primer informe. No aclara la incongruencia que indica el postor, ya que es parte de la base legal el manual de carreteras DG-2018 y que lo que solicita en el primer entregable no se condice con ello. En esa medida no fue aclarado la solicitud del postor.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

### **Pronunciamiento**

De la revisión del acápite 12.1 previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“12.1 Entregable N° 1: Estudios básicos de ingeniería*

*A. Estudio de tráfico  
(...)*

*B. Estudio topográfico  
(...)*

*C. Estudio de suelos, canteras y fuentes de agua  
(...)*

*D. Estudio de hidrología e hidráulica  
(...)*

*E. Estudio de geología y geotécnica (incluye estabilidad de taludes)  
(...)*

*F. Estudio de seguridad vial  
(...)*

*G. Gestión de riesgos*

***H. Plan de monitoreo arqueológico – PMA (CIRA)***

- I. *Estudio de impacto vial*
- J. *Afectaciones prediales*
- K. Estudio de impacto ambiental (certificación FITSA)**
- L. *Estudio de señalización*
- M. *Estudio de vulnerabilidad y riesgo*

Mediante la consulta u observación N° 16, el participante SEVAN RIOS PAUL KEVIN solicitó aclarar el contenido que deberán tener los ítems G, H, I, J, K, L y M, del Entregable N° 1 “Estudios Básicos de Ingeniería”. Asimismo, precisó que lo solicitado en el primer entregable, no cumpliría con el contenido mínimo de estudios básicos establecidos en el RD N° 388-2018-MTC/21 y el Manual de Carreteras DG-2018.

Ante ello, la Entidad no acogió lo solicitado, precisando que se deberá tener en cuenta la base legal indicada en el ítem 4 de los términos de referencia de las bases.

No obstante, de la revisión del acápite 12.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad suprimió al “Plan de monitoreo arqueológico – PMA (CIRA)” y “Estudio de impacto ambiental (certificación FITSA)” de los estudios básicos requeridos en el primer entregable; asimismo, se aprecia que los estudios “Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras”, “Estudio de impacto ambiental”, “Afectaciones prediales”, “estudio de señalización” y “estudio de vulnerabilidad y riesgo”, no tendrían el contenido mínimo para su elaboración, conforme al detalle siguiente:

*“12.1 Entregable N° 1: Estudios básicos de ingeniería*

- A. *Estudio de tráfico*  
(...)
- B. *Estudio topográfico*  
(...)
- C. *Estudio de suelos, canteras y fuentes de agua*  
(...)
- D. *Estudio de hidrología e hidráulica*  
(...)
- E. *Estudio de geología y geotécnica (incluye estabilidad de taludes)*  
(...)
- F. *Estudio de seguridad vial*  
(...)
- G. *Gestión de riesgos*
- H. *Estudio de impacto vial*
- I. *Afectaciones prediales*
- J. *Estudio de señalización*
- K. *Estudio de vulnerabilidad y riesgo*”

En vista de ello, el recurrente AMC INGENIEROS S.A.C. cuestionó la absolución brindada por la Entidad, indicando que no se habría aclarado la incongruencia de los estudios básicos solicitados en el primer entregable con lo consignado en el Manual de Carreteras DG-2018.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 64-2024-MPH-BCA/GDTI/SGEPIP, remitido el 30 de abril de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*“SUSTENTO TÉCNICO: De acuerdo a lo solicitado por el postor, es necesario tener en cuenta la NORMATIVA APLICABLE para el desarrollo del expediente técnico, es decir basarse en el RD N° 388- 2018-MTC/21 y anexos, las cuales está mencionada en el ÍTEM 4 de los términos de referencia”.*

Aunado a ello, mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA/GDTI/SGSLO remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, la Entidad consignó el contenido que deberán tener los estudios de ingeniería básica: “Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras”, “Estudio de impacto ambiental”, “Afectaciones prediales”, “estudio de señalización” y “estudio de vulnerabilidad y riesgo”, acorde al detalle siguiente:

*“Al respecto, a continuación, se precisa el contenido que deberán tener los siguientes Estudios Básicos de ingeniería:*

*G. GESTIÓN DE RIESGOS EN LA PLANIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS  
(...)*

*H. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL  
(...)*

*I. AFECTACIONES PREDIALES  
(...)*

*J.- ESTUDIO DE SEÑALIZACIÓN  
(...)*

*K.- ESTUDIO DE VULNERABILIDAD Y RIESGO  
(...)”*

Al respecto, cabe señalar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, corresponde señalar que el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

Por su parte, la “Directiva de aplicación de los requisitos de admisibilidad y los criterios de evaluación técnica para la priorización de recursos para el financiamiento

de nuevos proyectos de inversión de infraestructura vial y departamental y vecinal” aprobada mediante Resolución Directoral N° 388-2018-MTC/21, su Anexo II, señala lo siguiente:

**“Anexo II: Contenido mínimo del expediente técnico**

CONTENIDO MINIMO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	
1.	Formato 1 – INVIERTE.PE
2.	Resumen Ejecutivo
3.	Memoria Descriptiva
4.	Metrados
5.	Análisis de precios unitarios
6.	Presupuesto (vigencia no mayor a 6 meses)
7.	Fórmulas polinómicas
8.	Cronogramas
9.	Especificaciones Técnicas
10.	Estudios de Ingeniería Básica:
a.	Tráfico
b.	Topografía
c.	Suelos, Canteras y Fuentes de agua
d.	Hidrología e Hidráulica
e.	Geología y Geotécnica (incluye estabilidad de taludes)
f.	Seguridad Vial
11.	Diseños:
a.	Geométricos
b.	Pavimentos

(...)”

Por otro lado, de la revisión del Manual de Carreteras Diseño Geométrico DG-2018 aprobado Resolución Directoral N° 03-2018-MTC/14, en su Capítulo IX del Anexo I, señala lo siguiente:

**“Capítulo IX: Estudios de ingeniería básica**  
*Los estudios de Ingeniería básica, comprenderá lo siguiente:*

<b>Tráfico</b> (...)
<b>Topografía</b> (...)
<b>Suelos, canteras y fuentes de agua</b> (...)
<b>Hidrología e hidráulica</b> (...)
<b>Geología y geotecnia (incluye estabilidad de taludes)</b> (...)
<b>Seguridad vial</b> (...)”

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- De la revisión de la respuesta brindada por la Entidad en el pliego absolutorio, se aprecia que esta no habría sido correctamente motivada, dado que solo se limitó a afirmar que el postor deberá tener en cuenta la base legal indicada en el ítem 4 de los términos de referencia de las bases.
- Mediante el informe técnico posterior, la Entidad señaló que el desarrollo del expediente técnico se deberá basar en lo establecido en la Resolución Directoral N° 388-2018-MTC/21. Aunado a ello, precisó el contenido mínimo de los estudios que deberá tener los estudios básicos “Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras”, “Estudio de impacto ambiental”, “Afectaciones prediales”, “estudio de señalización” y “estudio de vulnerabilidad y riesgo”.
- De la revisión de la Resolución Directoral N° 388-2018-MTC/21, se aprecia que esta aprueba la “Directiva de aplicación de los requisitos de admisibilidad y los criterios de evaluación técnica para la priorización de recursos para el financiamiento de nuevos proyectos de inversión de infraestructura vial y departamental y vecinal”, la cual en su anexo II, señala los estudios de ingeniería básica mínimos que deberá tener el expediente técnico de obra, los cuales se condicen con los consignados en el Entregable N° 1 del Requerimiento de las Bases Integradas.
- De igual manera, los estudios de ingeniería básica señalados en el Manual de Carreteras Diseño Geométrico DG-2018 aprobado Resolución Directoral N° 03-2018-MTC/14, se condicen con los consignados en el Entregable N° 1 del Requerimiento de las Bases Integradas.
- De lo expuesto, se aprecia que los estudios de ingeniería básica solicitados en el Entregable N° 1 cumple con lo establecido en la Resolución Directoral N° 388-2018-MTC/21 y el Manual de Carreteras Diseño Geométrico DG-2018, lo cual fue materia de cuestionamiento del recurrente. No obstante, no detalla qué información adicional no se estaría cumpliendo, tal es así que podría afectar la comprensión del proyecto y, por tanto, la elaboración de su oferta.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; considerando que la Entidad no brindó los alcances necesarios solicitados por el participante, asimismo, agregó el contenido mínimo de ciertos estudios de ingeniería básica, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **añadirá** el contenido mínimo que deberá tener los estudios de ingeniería básica: “Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras”, “Estudio de impacto ambiental”, “Afectaciones prediales”, “estudio de señalización” y “estudio de vulnerabilidad y riesgo” consignados en el acápite 12.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, conforme a lo señalado por la Entidad mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA/GDTI/SGSLO.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver motivadamente las consultas y observaciones formuladas por los participantes, así como integrar las Bases de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

## **Cuestionamiento N° 2:**

## **Referido a las “Modificaciones del requerimiento inicial”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 17 y N° 19, conforme a lo señalado:

### **- Respecto a la consulta u observación N° 17**

*“Si bien es cierto corrigió el tipo de estudio ambiental necesario, este cambio en las condiciones para la elaboración del estudio no habría sido cotizado, por lo tanto, debe de corregirse de acuerdo a la normativa de contrataciones verificando si el valor referencial todavía es correcto de acuerdo a las nuevas condiciones en los TDR.*

*Además, debemos de indicar que el comité de selección no se ha pronunciado con respecto a esta parte como consecuencia del cambio de las condiciones para elaborar el expediente técnico.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

### **- Respecto a la consulta u observación N° 19**

*“Si bien es cierto corrigió y por lo tanto aumentó nuevas condiciones en los tdr para elaborar los estudios de puentes necesarios, este cambio en las condiciones para la elaboración del estudio no habría sido cotizado, por lo tanto, debe de corregirse de acuerdo a la normativa de contrataciones verificando si el valor referencial todavía es correcto de acuerdo a las nuevas condiciones en los TDR. Además, debemos de indicar que el comité de selección no se ha pronunciado con respecto a esta parte como consecuencia del cambio de las condiciones para elaborar el expediente técnico.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

## **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 17, el participante SEVAN RIOS PAUL KEVIN solicitó definir el instrumento de gestión ambiental; toda vez que por la naturaleza del proyecto, se descartaría la certificación ambiental mediante FITSA consignado en el Requerimiento de las bases de la convocatoria.

Ante ello, la Entidad señaló acoger la pretensión, precisando que por la magnitud del proyecto le corresponde la elaboración y trámite de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante el sector competente.

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 19, el participante SEVAN RIOS PAUL KEVIN solicitó precisar los plazos, estudios y ensayos mínimos requeridos para la elaboración de los 5 puentes que se indican en el Requerimiento de las bases de la convocatoria, y que en ningún extremo se habría detallado.

Ante ello, la Entidad señaló acoger la pretensión, precisando que los estudios que se requerirán para la construcción de los puentes en el expediente técnico de obra serán considerados en las Bases Integradas.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que si bien con las respuestas de las consultas u observaciones N° 17 y N° 19, se corrigió el tipo de instrumento ambiental y los estudios necesarios para la elaboración de los puentes, respectivamente, no se habría realizado la revalidación de mercado con las nuevas condiciones del Requerimiento, para corroborar que el valor referencial sería el mismo.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA/GDTI/SGSLO, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Al respecto y con la finalidad de cumplir con lo requerido, mediante Carta N°24-2024-MPH-BCA/CS del 08 de mayo del 2024, se ha solicitado a la oficina de Abastecimientos la revalidación del valor referencial a través de un estudio de mercado actualizado teniendo en consideración los nuevos Términos de Referencia con el cual se había integrado las bases en una primera oportunidad. En ese sentido la Oficina de Abastecimiento nos ha hecho llegar mediante Informe N°265-2024-MPH-BCA/OGA-OA la revalidación del estudio de mercado, en la cual se nos envía 4 cotizaciones actualizadas efectuadas a proveedores que se dedican al negocio objeto de la contratación, siendo la más baja la cotización del consultor Johnny Franz Núñez Gálvez, por un monto de S/ 586,291.85, el mismo que revalida el valor referencial del presente procedimiento de selección”.* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Al respecto, la Opinión N° 004-2023/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

*“(…)  
De acuerdo con lo indicado previamente, ante la existencia de consultas y/u observaciones que impliquen una modificación al requerimiento será necesario que el comité de selección solicite la autorización del área usuaria y ponga en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.*

*Asimismo, cuando la Entidad advierta que dicha modificación al requerimiento podría generar una afectación a la pluralidad de postores, corresponderá ser conducida al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para corroborar dicha pluralidad, al ser este quien realiza la indagación de mercado y a partir de ello determina la pluralidad de marcas y postores. En este escenario será necesario que tal corroboración se realice antes de culminar la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de Bases.*

*(…)”* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad realizó la revalidación de mercado respecto a las modificaciones al requerimiento inicial realizado con ocasión a la absolución de las consultas u observaciones N° 17 y N° 19, en el que se valida la pluralidad de proveedores y se mantiene el valor referencial.
- De lo expuesto, se aprecia que recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad corroboró que el valor referencial se mantiene a pesar de las modificaciones a las condiciones iniciales.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; considerando que la Entidad recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento corroboró la existencia de pluralidad de proveedores y ratificó el valor referencial, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con Integrar las Bases de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

### **Cuestionamiento N° 3:**

### **Referido a la “Incompatibilidad de diseño del pavimento”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 18, conforme a lo señalado:

*“El postor está advirtiendo claramente una incompatibilidad y frente a ello solicita que le aclaren si será aceptada esa incompatibilidad al elaborar los estudios definitivos. Frente a ello el comité no le aclara si se aceptará o no, quedando sin absolver la consulta del postor.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 18, el participante SEVAN RIOS PAUL KEVIN solicitó aclarar si se aceptará que el diseño final del pavimento no sea el mismo al consignado en el requerimiento; toda vez que, según las características de la ficha técnica del proyecto en el que se tiene un IMD de vehículos pesados de 201 veh/día y una pendiente mayor a 10%, lo recomendable sería utilizar carpeta asfáltica, y no lo propuesto por la Entidad, el cual es el Tratamiento Superficial Bicapa.

Ante ello, la Entidad no acogió lo observado por el participante, señalando que si bien se ha seleccionado la alternativa de solución del pavimento a través de una bicapa, debido a la cantidad de vehículos que transitan diariamente por dicha carretera, una vez que se obtenga el Expediente Técnico de obra realizarán la consistencia de acuerdo al Invierte.Pe.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que no se habría aclarado si se aceptará la incompatibilidad del diseño final del pavimento del expediente técnico de obra, con el consignado en el requerimiento de las bases.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 086-2024-MPH/GDTI/SGFPIP, remitido el 27 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 20 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Al respecto, indicar que el Formato N° 7-A del Proyecto de Inversión: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA VECINAL CA 1066: EMP. PE-3N (BAMBAMARCA) - CRUCE POMAGON - C.P. EL TAMBO Y CRUCE POMAGON - C.P. LLAUCAN DEL DISTRITO DE BAMBAMARCA DE LA PROVINCIA DE HUALGAYOC DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA” viabilizado con fecha 29/11/2023, se encuentra conforme a la “Ficha Técnica Estándar e Instructivo para la Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión en Carreteras Interurbanas”, aprobada mediante Informe N° 0230-2023-MTC/09.02 de la Oficina de Inversiones, en calidad de Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector Transportes y Comunicaciones.*

*(...)*

*Al respecto, mencionar que; tal como se detalla en el Formato N° 7-A de dicho proyecto, existen dos alternativas registradas, del cual se ha recomendado la Alternativa 1 (Tratamiento Superficial Bicapa), sin embargo, si el Expediente Técnico o Estudio Definitivo determina que se debe utilizar la Alternativa 2 (Pavimento de Concreto Asfáltico), es válido y se puede dar la consistencia respectiva. Se adjunta pantallazo de ambas alternativas.*

*(...)” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Al respecto, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que mediante informe técnico posterior, la Entidad precisó que en el Formato N° 7-A se señalan dos alternativas de solución, siendo la alternativa seleccionada el pavimento a través de un

tratamiento superficial de bicapa; no obstante, en caso, el expediente técnico de obra determine la alternativa 2 (concreto asfáltico), también será permitido por la Entidad.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; considerando que la Entidad aclaró aspectos peticionados por el recurrente con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>6</sup> que se aceptará que el diseño de pavimento considere la alternativa 2 del Formato N° 7-A, acorde a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 086-2024-MPH/GDTI/SGFPIP.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.
- **Corresponde que el Titular de la Entidad** imparta directrices correspondientes a fin de que el comité de selección absuelva todas las consultas u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

#### **Cuestionamiento N° 4:**

#### **Referido al “Puntaje de los factores de evaluación”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 40, conforme a lo señalado:

*“Solicitamos que se implemente bien la absolución en las bases integradas, toda vez que se observa que la experiencia del postor en la especialidad no ha variado de acuerdo a lo indicado en la absolución de consulta.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo IV “Factores de evaluación” de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecian los siguientes puntajes:

---

<sup>6</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

<i>FACTORES DE EVALUACIÓN</i>		<i>PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN</i>
<i>A.</i>	<i>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</i>	<b><u>[70] puntos</u></b>
	<i>Evaluación:</i> (...)	(...)
<i>B.</i>	<i>METODOLOGÍA PROPUESTA</i>	<b><u>[30] puntos</u></b>
	<i>Evaluación:</i> (...)	(...)

Mediante la consulta u observación N° 40, el participante INGENIEROS S.A.C. solicitó modificar la puntuación de los factores de evaluación de las bases de la convocatoria, considerando 80 puntos para la “Experiencia del postor en la especialidad” y 20 puntos para la “Metodología propuesta”, con la finalidad de disminuir el riesgo de que el procedimiento de selección quede desierto.

Ante ello, el comité de selección acogió lo solicitado considerando 80 puntos para la “Experiencia del postor en la especialidad” y 20 puntos para la “Metodología propuesta”.

En relación con ello, de la revisión del Capítulo IV “Factores de evaluación” de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>FACTORES DE EVALUACIÓN</i>		<i>PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN</i>
<i>A.</i>	<i>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</i>	<b><u>[70] puntos</u></b>
	<i>Evaluación:</i> (...)	(...)
<i>B.</i>	<i>METODOLOGÍA PROPUESTA</i>	<b><u>[20] puntos</u></b>
	<i>Evaluación:</i> (...)	(...)

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la integración de las bases; toda vez que, no se habría implementado lo absuelto por el comité de selección, apreciándose el puntaje del factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” de 70 puntos.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA/GDTI/SGSLO, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la

notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Al respecto se indica que por un error involuntario se ha consignado como un puntaje total en el factor Experiencia del postor en la especialidad: 70 puntos, por lo que se deberá corregir para la integración de bases, y dicho factor quedará de la siguiente manera:*

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[80] puntos
	Evaluación: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de

(...)”.

Al respecto, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, precisando que por una omisión involuntaria no consignó el puntaje total en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, según lo absuelto en la consulta u observación N° 40.

De lo expuesto, se aprecia que si bien la Entidad acogió modificar el puntaje del factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” según lo solicitado por el participante en el pliego absolutorio; cierto es que no lo consignó en las Bases Integradas, por lo que, dicha omisión podría causar confusión en los potenciales postores.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; considerando que la Entidad omitió consignar el puntaje señalado del pliego absolutorio, en las Bases Integradas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el puntaje del factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” consignado en el literal A del Capítulo IV “Factores de evaluación” de la Sección Específica, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA/GDTI/SGSLO, acorde al detalle siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	<del>170 puntos</del> 80 puntos
	<u>Evaluación:</u> (...)	(...)

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

#### Cuestionamiento N° 5:

#### Referido al “Reajuste de los pagos”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 42, conforme a lo señalado:

*“La absolución del comité de selección no es motivada, en vista que en la norma no indica que la Entidad tiene la potestad de considerar o no el reajuste de pago, como claramente dice en el artículo 38.5 del reglamento: En el caso de contratos de consultoría de obras pactados en moneda nacional, los pagos se sujetan a reajuste por aplicación de fórmulas monómicas o polinómicas, según corresponda, las cuales se prevén en los documentos del procedimiento de selección. Como se puede apreciar el reglamento claramente indica que se sujetan a reajuste, no dice que podrá sujetarse a reajuste, en esa medida la absolución contraviene la norma de contrataciones del Estado.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

#### Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 42, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó que se incluya el reajuste de pagos, por tratarse de un contrato en moneda nacional.

Ante ello, la Entidad no acogió lo solicitado por el participante, indicando que no se pagarán los reajustes a los pagos; toda vez que, el Reglamento de Contrataciones no exige dicho pago. Además, precisó que los postores pueden ofertar sus precios dentro de los límites permitidos bajo su responsabilidad y según lo establecido en las bases.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad indicando que estaría vulnerando lo establecido en el artículo 38.5 del Reglamento, que señala que los pagos para los contratos de consultoría de obras pactados en moneda nacional, se sujetan a reajuste de por aplicación de fórmulas monómicas o polinómicas.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA/GDTI/SGSLO, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“SUSTENTO TÉCNICO: Al respecto y en atención a lo dispuesto en el numeral 38.5 del Art. 38 del RLCE, se remite la fórmula polinómica de reajuste para los pagos al contratista, según como se detalla:*

$$Pr = [Po \times (Ir/Io)] - [(A/C) \times Po \times (Ir-Ia)/(Ia)] - [(A/C) \times Po]$$

*Donde:*

*Pr = Monto de la valorización reajustada*

*Po = Monto de la valorización correspondiente al mes de servicio, a precios del mes de la fecha correspondiente a la Propuesta.*

*Ir = Índice general de precios al Consumidor (INEI) a la fecha de la valorización.*

*Io = Índice general de precios al Consumidor (INEI) a la fecha correspondiente a la Propuesta.*

*La = Índice general de precios al Consumidor (INEI) a la fecha de pago del Adelanto.*

*A = Adelanto en Efectivo entregado.*

*C = Monto del Contrato Principal.*

*(...)”*

Al respecto, el numeral 38.5 del artículo 38 del Reglamento, señala lo siguiente:

*“38.5. En el caso de contratos de consultoría de obras pactados en moneda nacional, los pagos se sujetan a reajuste por aplicación de fórmulas monómicas o polinómicas, según corresponda, las cuales se prevén en los documentos del procedimiento de selección. Para tal efecto, el consultor calcula y consigna en sus facturas el monto resultante de la aplicación de dichas fórmulas, cuyas variaciones son mensuales, hasta la fecha de pago prevista en el contrato respectivo, utilizando los Índices de Precios al Consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI a la fecha de facturación. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que mediante informe técnico posterior, la Entidad **rectificó** lo absuelto en el pliego absolutorio, adjuntando la fórmula polinómica que servirá para reajustar los pagos al contratista.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; considerando que la Entidad recién con ocasión a la solicitud

de emisión pronunciamento remitió la fórmula polinómica solicitada por el recurrente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **incluirá** la fórmula polinómica dentro del acápite 28 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, remitida por la Entidad mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA/GDTI/SGSLO.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongán a la disposición precedente.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

#### **Cuestionamiento N° 6:**

#### **Referido a los “Adelantos”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 44, conforme a lo señalado:

*“Nuestro pedido se basa en el sentido que por el monto del servicio los postores en su gran mayoría son microempresas, en esa medida en vista que el proyecto tiene su presupuesto, sería conveniente que la Entidad disponga algo para un adelanto directo y así evitar que el consultor tenga que acudir a otros entes financieros, que precisamente es el objetivo de la norma. Por lo tanto, consideramos conveniente que se de ese adelanto, no necesariamente el 30% que es el máximo.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

#### **Pronunciamento**

Mediante la consulta u observación N° 44, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó que se otorgue adelanto directo, con la finalidad de dar liquidez al contratista consultor.

Ante ello, la Entidad no acogió lo solicitado por el participante, indicando que los presente Términos de Referencia, no han considerado la entrega de ningún tipo de adelanto.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad indicando que debido al monto del servicio, la mayoría de postores serán microempresas, por lo que para evitar que estas acudan a otra entidad financiera, se solicita que la Entidad reconsidere brindar un adelanto directo.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 099-2024-MPH-BCA-GDTI/SGEPIP, remitido el 27 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 20 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Al respecto, debo ACLARAR que, el contratista deberá tener la solvencia económica para poder desarrollar todos los estudios requeridos en los TDR (desarrollo del proyecto), por lo que, la entidad OPTO POR NO OTORGAR adelanto directo al contratista”.*

Al respecto, del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar el requerimiento; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure su calidad técnica.

Por su parte, el numeral 156.1 del artículo 156 del Reglamento, señala que *“Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original. En tal caso, los documentos del procedimiento de selección, además, prevén el plazo en el cual el contratista solicita el adelanto, así como el plazo de entrega del mismo”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado corresponde señalar lo siguiente:

- De la revisión del contenido del Requerimiento del presente procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad no ha considerado la entrega de los adelantos.
- Mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo señalado en el pliego absolutorio, señalando además que se decidió no otorgar el adelanto directo por la razón de que el contratista deberá tener la solvencia económica para poder ejecutar la prestación sin la necesidad de dicho adelanto.
- De lo expuesto, se aprecia que la Entidad hizo empleo de la competencia que le otorga la normativa de contrataciones del Estado para disponer la no entrega de los adelantos para la presente ejecución del servicio.

En ese sentido, considerando el tenor de lo cuestionado por el recurrente, y, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

#### **Cuestionamiento N° 7:**

**Referido a los “Componentes en la definición de servicios de consultoría de obras similares”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 47, conforme a lo señalado:

*“Tenemos en el Manual de Carreteras MC-01-13 (Especificaciones Técnicas Generales para Construcción - EG-2013) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la Bicapa (tratamiento superficial) y la carpeta Asfáltica en caliente son actividades y/o partidas a realizar*

*durante la ejecución de una obra de carreteras. En esa medida no se puede decir que no se están incluyendo componentes y/o partidas en la definición de consultoría de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria.*

*Tal como está definido la consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, requiere sustentar componentes, teniéndose ya que en la definición se han detallado una serie de actividades (Construcción y/o mejoramiento y/o recuperación y/o rehabilitación y/o renovación y/o creación) e*

*infraestructuras (Carreteras y/o caminos vecinales y/o caminos carrozables y/o vías y/o puentes y/o pontones) sobre las cuales debe efectuarse la obra, la cual reduce de manera justificada el número de proveedores, al referirse a procesos constructivos similares a la supervisión que se busca contratar. Llevar dicha precisión de similitud a un nivel muy estricto, de tener que acreditar que en tales obras se han ejecutado un determinado número de componentes, dificulta que proveedores que puedan encontrarse aptos para ejecutar la supervisión participen, pero que, al no haber tenido dentro de sus experiencias la totalidad de los componentes descritos se ven con el impedimento de hacerlo, o incluso habiendo tenido dicha experiencia no cuentan, en los documentos acreditativos del tipo exigido por las bases, con la información pertinente (es decir; que en los contratos, órdenes de servicio, constancias de prestación, conformidades, liquidaciones o comprobantes de pago, vouchers u otros documentos del sistema financiero se detallan los componentes exigidos); a su vez dicha práctica reduce la competencia de este tipo de procedimiento a un pequeño círculo de proveedores, y que, al mantenerse tales condiciones, no se podrá ampliar en un futuro, al ser estos siempre los que incrementarán su experiencia en rubros tan específicos como los solicitados. En conclusión, de lo indicado en los párrafos anteriores consideramos que se ha transgredido lo dispuesto por las bases estándar del procedimiento de selección y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, al agregar requisitos no previstos en los documentos estándar aprobados por el OSCE y, por ende, dicha actuación atenta contra los principios de libertad de concurrencia y competencia. En resumen, solicitamos que se suprima los componentes a nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

## **Pronunciamiento**

De la revisión de la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el acápite 15.1 previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Construcción y/o mejoramiento y/o recuperación y/o rehabilitación y/o renovación y/o creación en carreteras y/o caminos vecinales y/o caminos carrozables y/o vías y/o puentes y/o pontones y/o servicios de transitabilidad vial **a nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente.** O la combinación de estos en elaboración de expedientes técnicos y/o estudio definitivo”.*

Mediante la consulta u observación N° 47, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó suprimir los componentes (a nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente) indicados en la definición de servicios de consultoría de obras similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; toda vez que, no corresponde que se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar.

Ante ello, la Entidad no acogió lo solicitado por el participante, indicando que para el cumplimiento de la definición de servicios de consultoría de obras similares no se está solicitando la acreditación de componentes o partidas, sino más bien, con la finalidad

de asegurar la calidad técnica se está solicitando experiencia en consultorías relacionadas al objeto de la contratación.

En relación a lo anterior, de la revisión de la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el acápite 15.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: elaboración y/o supervisión de expedientes técnicos y/o estudios definitivos de infraestructuras de: Construcción y/o mejoramiento y/o recuperación y/o rehabilitación y/o renovación y/o creación en carreteras y/o caminos vecinales y/o caminos carrozables y/o vías y/o puentes y/o pontones y/o servicios de transitabilidad vial o la combinación de estos, a nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente”.*

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que según el Manual de Carretera MC-01-13, el asfalto en caliente es una actividad o partida a realizar durante la ejecución de una obra de carreteras. Por lo que, sí se estaría considerando componentes o partidas en la definición de servicios de consultoría de obras similares. Asimismo, precisó que la acreditación de componentes o partidas, dificulta que proveedores que puedan encontrarse aptos para ejecutar la supervisión, no puedan participar, al no haber tenido dentro de sus documentos acreditativos exigidos por las Bases Estándar, el detalle de los componentes descritos.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA/GDTI/SGSLO, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…)*

*- Respecto a lo mencionado con la frase a “a nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente”.*

*Al respecto se aclara que NO se estaría considerando componentes, ya que existen estudios definitivos a nivel de expedientes técnicos que llevan como parte del nombre del proyecto en los contratos: a nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente.*

*- Respecto a la forma de acreditación de los términos “a nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente”.*

*Al respecto, es necesario aclarar que para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se realizará conforme a la forma de acreditación de las bases, debiendo adjuntarse las fichas de viabilidad (FORMATO N° 07-A) a fin de verificar que cuentan con la experiencia necesaria en este tipo de proyectos, a fin de asegurar la calidad del proyecto, puesto que la alternativa de solución en la viabilidad del proyecto es a nivel de TRATAMIENTO SUPERFICIAL BICAPA.*

*- Respecto a la frase “vías y/o puentes y/o pontones.*

*Se aclara que NO se estaría considerando componentes, ya que existen estudios definitivos a nivel de expedientes técnicos que, necesariamente llevan por nombre en los contratos (...) vías y/o puentes y/o pontones, entre otros.*

*- Respecto a la forma de acreditación de los términos “vías y/o puentes y/o pontones”.*

*Es necesario aclarar que para la forma de acreditación deberá hacerse mediante los contratos de consultorías que adjunten los postores para la presente convocatoria.  
(...)” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Al respecto, es importante destacar que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, publicado en el Diario “El Peruano” el 2 de diciembre de 2023, se establecieron criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras. En este sentido, el Acuerdo N° 5 establece lo siguiente:

*“(...) 11. En tal sentido, considerando que la exigencia de los “componentes” o “partidas” surge en el planteamiento de la definición de “obras similares” contempladas en las bases del procedimiento, es pertinente señalar que las bases estándar aprobadas por el OSCE mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, establecen una instrucción general para dicho efecto, en el sentido que indican: “Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES]”.  
(...)”*

*Asimismo, en ese marco de dicha discrecionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el órgano a cargo de la elaboración de dicho extremo de las bases, esto es el área usuaria, debe construir dicha definición considerando los principios que rigen la contratación pública, entre ellos los de libertad de concurrencia y competencia; de tal forma que la definición de obra similar no constituya una restricción injustificada a la participación de los potenciales postores y, de esa manera, impida que se generen condiciones para una efectiva competencia.*

*No obstante, como ya se ha señalado, se ha verificado que algunas entidades consideran que la manera idónea de determinar que una obra es similar a la que pretenden contratar es que los postores demuestren que aquellas incluyen “componentes” o incluso “partidas” específicas; práctica que, por lo general, origina la descalificación de las ofertas que se presentan cuando ni en el contrato, acta de recepción, resolución de liquidación u otro documento (del cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida) que se adjunte, se evidencian los componentes que tuvo la obra que se presenta como experiencia (cabe señalar que estos son los únicos tipos de documentos que se pueden presentar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad) . Ahora bien, considerando que estos documentos acreditativos permitidos por las bases estándar, normalmente, no contienen un detalle tan específico que comprenda los “componentes” y/o “partidas” exigidas por las entidades, ello genera que los postores, para cumplir con la acreditación del requisito de calificación, tengan que acudir a documentos no permitidos por las bases estándar, como son “presupuestos” o “valorizaciones”, en los que, como resulta obvio, “no se desprende fehacientemente que la obra fue concluida” (como se exige normativamente para documentos distintos a las actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación o constancias de prestación); en efecto, en el primer caso son documentos del expediente técnico, emitidos, incluso antes que se inicie la obra, y en el segundo caso, durante la ejecución de la obra).*

*14. En esa línea, debido al nivel de detalle de los “componentes” y/o “partidas” que se solicitan, esta actuación, por parte de las entidades, conlleva a restringir la concurrencia de proveedores en los procedimientos de selección, desincentivando su participación o provocando que varias ofertas presentadas sean descalificadas, por lo que se constituye en una forma de vulnerar el principio de libertad de concurrencia, regulado en el artículo 2 de la Ley; lo que a su vez incide en que no se generen las mejores condiciones de una competencia efectiva, pues, a una menor cantidad de ofertas presentadas, menores posibilidades de conseguir la mejor oferta en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad.*

*15. Debe recalcar, además, que las bases estándar no buscan que la experiencia que se acredite sea respecto de obras iguales, sino que lo que las bases estándar exigen es la*

acreditación de la ejecución de “obras similares”, que no tienen por qué ser iguales a las que son objeto de contratación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las principales características de aquella que se pretende realizar; ello explica que dichas bases solo permitan la acreditación con documentación en la cual no se consignan “componentes” o “partidas” (contrato acta de recepción, resolución de liquidación u otro documento del cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida).

16. (...)

Dentro de dicho diseño, la norma jurídica (bases estándar) deja a discreción de las entidades que precisen la variable cualitativa, pues el área usuaria tiene que “consignar las obras que califican como similares”, pero el ejercicio de dicha discrecionalidad, en el marco de un proceso de contratación pública, no puede ser arbitrario debiéndose considerar que al realizar tal definición no deben afectarse los principios y normas previstos por la Ley y el Reglamento, lo que no ocurre cuando se exigen “componentes” y/o “partidas”, ya que en estos supuestos se afectan:

(...)

17. En el escenario antes descrito, no corresponde que las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, exijan que se acrediten “componentes” y/o “partidas” de la obra; dicha exigencia resulta contraria a las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos.

(...)

III. ACUERDO

(...)

5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no pueden exigir que se acredite “componentes” y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos”.

Siguiendo lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena, se puede inferir que **no es posible requerir** en las Bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras que, en la sección de definición de obras similares para cumplir con el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", **la exigencia de acreditación de "componentes" o partidas específicas de la obra.**

Aclarado lo anterior, cabe señalar que, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se realiza a través de “(i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, **cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago**; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”.

Ahora bien, si bien el mencionado Acuerdo de Sala Plena se centra en las Bases de procedimientos de ejecución de obras, el análisis respecto de que no es posible requerir la exigencia de acreditar componentes o partidas específicas de la obra como parte de la definición de obras similares, en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, competencia, transparencia, legalidad e igualdad de trato, puede aplicarse también a las Bases de procedimientos de consultorías de obras, toda vez que, las Entidades tienen la discrecionalidad de definir qué obras serán consideradas como similares y los documentos acreditativos permitidos por las bases estándar de consultoría de obras, normalmente, no contienen un detalle tan específico que comprenda los “componentes” y/o “partidas” exigidos por las entidades.

De lo anterior, mediante la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6, el Tribunal de Contrataciones del Estado aclaró: “(...) lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023 /TCE, aplicable en la acreditación de la experiencia del postor derivada de contratos de ejecución de obra, cuyos criterios son trasladables a la experiencia derivada de los servicios de consultoría de obra para la supervisión de obras, por ser su naturaleza accesoria a los contratos de ejecución, y al encontrarse sometidos al mismo tipo de incidencias contractuales que impactan en el costo y plazo del contrato principal. Por tanto, los criterios definidos en dicho acuerdo resultan de aplicación al presente procedimiento de selección, considerando además que este fue convocado el 13 de diciembre de 2023, es decir, después de la entrada en vigencia del mencionado acuerdo”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado corresponde señalar lo siguiente:

- En el presente caso, de la revisión de la definición de servicios de consultoría de obra similares, se aprecia que la Entidad ha considerado, entre otros, los siguientes términos: “a nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente”.
- Mediante informe técnico posterior, la entidad precisó que para la acreditación de los términos “a nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente” consignados en la definición de servicios de consultoría de obra similares de la experiencia del postor en la especialidad, se deberá adjuntar las fichas de viabilidad (FORMATO N° 07-A) a fin de verificar que cuentan con la experiencia necesaria en este tipo de proyectos y asegurar la calidad del proyecto, puesto que la alternativa de solución en la viabilidad del proyecto es a nivel de tratamiento superficial bicapa.
- De lo expuesto, se aprecia que el documento indicado por la Entidad, no se condice con los documentos señalados por las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad. Por lo que, al tratarse de documentación adicional, no resulta válida la acreditación de dichos términos.
- Asimismo, de la revisión del Manual de Carreteras MC-01-13 - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013) del

Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>7</sup>, se aprecia que el “tratamiento superficial” y la “carpeta asfáltica” son actividades y/o partidas a realizar durante la ejecución de una obra de carreteras.

- De lo expuesto, la Entidad requiere que los contratos de supervisión a acreditar sean a “nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente”, los cuales son actividades y/o partidas de la obra materia de supervisión. De lo señalado, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resulta válido incluir la acreditación de partidas o componentes considerados por la Entidad, como parte de la definición de servicios de consultoría de obra similares.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientado a suprimir los componentes de la definición de servicios de consultoría de obras similares y; en tanto, no resulta válido incluir nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el acápite 15.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme al siguiente detalle:

*“Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: elaboración y/o supervisión de expedientes técnicos y/o estudios definitivos de infraestructuras de: Construcción y/o mejoramiento y/o recuperación y/o rehabilitación y/o renovación y/o creación en carreteras y/o caminos vecinales y/o caminos carrozables y/o vías y/o puentes y/o pontones y/o servicios de transitabilidad vial o la combinación de estos, ~~a nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente~~”.*

- **La Entidad deberá evaluar**, si la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con el objetivo de “fin de asegurar la calidad y cumplimiento del contrato”; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

<sup>7</sup> [https://portal.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas\\_carreteras/manuales.html](https://portal.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/manuales.html).

- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de servicios de consultoría de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

**Cuestionamiento N° 8:**

**Referido a la “Programación de las actividades”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 54, conforme a lo señalado:

*“No aclaró de qué forma se realizará la programación de las actividades con tres tipos de medida del tiempo, en esa medida no aclaró la observación del participante.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

**Pronunciamiento**

De la revisión del factor de evaluación “Metodología propuesta” consignada en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<b>B.</b>	<p><b><i>METODOLOGÍA PROPUESTA</i></b></p> <p><u><i>Evaluación:</i></u></p> <p><i>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</i></p> <p><i>La programación secuencial de todas las tareas/actividades que desarrollará para el cumplimiento del servicio, incluyendo los hitos de informes mensuales, así como una programación de utilización de personal y equipos para todas las fases del servicio, desagregando en actividades principales y secundarias.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Cronograma de Actividades:</i></p>	<p><b><i>[20] puntos</i></b></p> <p><i>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta</i></p> <p><b><i>[20] puntos</i></b></p> <p><i>No desarrolla la metodología que sustente la oferta</i></p> <p><b><i>0 puntos</i></b></p>
-----------	--	--

*Se presentará una programación PERT-CPM y Diagrama GANTT, tomando como hitos las fechas obligatorias definidas en los Términos de Referencia, como son: la fecha de inicio, los plazos de presentación de informes mensuales.*

***La duración de las actividades se expresará en días, semanas y meses,*** se indicará el inicio y fin de cada tarea/actividad, se asignarán los recursos (personal profesional y equipos) que se va a utilizar por cada tarea/actividad de acuerdo a su coeficiente de participación de la propuesta técnica.  
*Se definirá la Ruta Crítica.*

*Acreditación:*

*Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.*

Mediante la consulta u observación N° 54, el participante AMC INGENIEROS S.A.C., se solicitó aclarar de qué manera se utilizará los 3 tipos de medidas de tiempo a la vez (días, semanas y meses) para realizar la programación de las actividades de la consultoría de obra, para acreditar el factor de evaluación “Metodología propuesta”.

Ante ello, la Entidad indicó que la programación de las actividades del servicio de la consultoría de obra para acreditar el factor de evaluación “Metodología propuesta” se deberá realizar en días, semanas y meses, debido a la magnitud y complejidad del expediente técnico. Asimismo, servirá para poder llevar un mejor control del servicio.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad indicando que no se aclaró de qué forma se realizará la programación de las actividades con tres tipos de medida de tiempo.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 64-2024-MPH-BCA/GDTI/SGEPIP, remitido el 30 de abril de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*“SUSTENTO TÉCNICO: Tal como lo establecen las presentes bases, se solicitó que las actividades sean consideradas en días, semanas y meses; al respecto se indica que:*

*Se deberá indicar los Días, Semanas y Meses dentro de un cronograma para cada tipo de actividad, es decir realizar un desglose del mes en semanas y días para cada tarea o trabajo a realizar”.*

Cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 50 del Reglamento y en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria establece que los factores de evaluación elaborados por el comité de selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación.

razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación; siendo que, dichos factores no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo señalado en el pliego absolutorio indicando que la programación de las actividades de la consultoría de obra, para acreditar el factor de evaluación “Metodología propuesta”, se deberá realizar mediante un cronograma de actividades, en el que por cada actividad se realice el desglose del mes en semanas y días.
- De lo expuesto, se aprecia que la Entidad ratificó el contenido del factor de evaluación “Metodología propuesta”; no obstante, brindó mayores alcances a lo petitionado por el recurrente.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y en la medida que la Entidad brindó mayores alcances con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>8</sup> lo señalado por la Entidad en el Informe N° 64-2024-MPH-BCA/GDTI/SGEPIP.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Estudio de Preinversión**

---

<sup>8</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

De la revisión del acápite 12. “Contenido de los entregables del expediente técnico” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se observa lo siguiente:

**“12. CONTENIDO DE LOS ENTREGABLES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO**

*Los estudios definitivos se desarrollarán **sobre la base del estudio de preinversión**, que tiene como finalidad el: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA VECINAL CA 1066: EMP. PE-3N (BAMBAMARCA) - CRUCE POMAGON - C.P. EL TAMBO Y CRUCE POMAGON - C.P. LLAUCAN DEL DISTRITO DE BAMBAMARCA DE LA PROVINCIA DE HUALGAYOC DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", con código único N° 2623261, así como también en lo indicado en los presentes Términos de Referencia. La concepción de la infraestructura a tener en consideración debe de prever condiciones adecuadas y funcionales, en el diseño de la misma.  
(...)"*

De lo anterior, se observa que los estudios definitivos del expediente técnico de obra objeto de la presente contratación, serán elaborados teniendo en cuenta el estudio de preinversión del presente proyecto. No obstante, no se aprecia que este haya sido publicado en la plataforma del SEACE.

En relación con ello, mediante Carta N° 25-2024-MPH-BCA/CS, remitida el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Estudio de Preinversión  
Se adjunta el Estudio de Preinversión en formato digital. Archivo denominado: 4. Perfil Bicapa Tambo”.*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **incluirá** el Estudio de Preinversión remitido por la Entidad mediante Carta N° 25-2024-MPH-BCA/CS, en virtud del Principio de Transparencia.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### **3.2. Estudio de Impacto ambiental**

De la revisión del literal a) del acápite 13 “Forma de presentación impreso y digitalizado” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

Ítem	DESCRIPCIÓN
	(...)
	12.06 estudio de impacto vial

	12.07 Afectaciones prediales
	<b><u>12.08 Impacto ambiental (certificación FITSA)</u></b>
	12.09 Estudios hidrológicos y drenajes
	12.10 Estudio de señalización
	12.11 estudio de vulnerabilidad y riesgo
	(...)

Por su parte, de la revisión de la absolución de la consulta u observación N° 17, se aprecia que la Entidad precisó que, debido a la magnitud del proyecto, correspondería la elaboración y tramitación de una declaración de Impacto Ambiental (DIA), acorde al detalle siguiente: “Al respecto se ACOGE LA OBSERVACIÓN, y teniendo en consideración la magnitud del proyecto, corresponde la elaboración y tramite de una Declaratoria de Impacto Ambiental - DIA, ante el sector competente”

De lo expuesto, se advierte una incongruencia respecto al instrumento de gestión ambiental requerido en las Bases Integradas, con lo absuelto en la consulta u observación N° 17 del pliego.

En relación con ello, mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA-GDTI/SGSLO, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“De acuerdo a lo mencionado en la Notificación electrónica N° 01, respecto al estudio de impacto ambiental, es preciso mencionar que; por error material no se modificó dicho requisito de acuerdo al pliego de absolución de consultas y observaciones, por lo que LO SOLICITADO PARA LA PRESENTE CONSULTORÍA ES UN DIAGNÓSTICO DE IMPACTO AMBIENTAL-DIA”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal a) del acápite 13 “Forma de presentación impreso y digitalizado” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA-GDTI/SGSLO, acorde al detalle siguiente:

Ítem	DESCRIPCIÓN
	(...)
	12.06 estudio de impacto vial
	12.07 Afectaciones prediales
	<del>12.08 Impacto ambiental (certificacion FITSA)</del> 12.08 Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

	12.09 Estudios hidrológicos y drenajes
	12.10 Estudio de señalización
	12.11 estudio de vulnerabilidad y riesgo
	(...)

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.3. Estructura de costos

De la revisión del acápite 15.2 “Equipamiento para el servicio requerido” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*Imagen N° 1: Equipamiento estratégico*

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1	2	Laptop
2	3	Computadora de escritorio I7
3	1	Camioneta 4x4
4	1	Impresora Multifuncional
5	1	Estación Total
6	1	GPS
7	1	Plóter A1

Además de ello, de la revisión del acápite 15.4 “Personal Clave” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*Imagen N° 2: Plantel profesional Clave y no Clave*

Cuadro Resumen de Personal Clave		
Item	Cargo	Profesión
1	Jefe de proyecto	Ingeniero Civil
2	Especialista en Topografía, Trazo, Diseño Vial, Señalización y Seguridad Vial	Ingeniero Civil
3	Especialista en Hidrología, Hidráulica y Drenaje	Ingeniero Civil o Ingeniero Hidráulico
4	Especialista en Estructuras y/o Obras de Arte.	Ingeniero Civil
5	Especialista en Impacto Ambiental	Ingeniero Civil
6	Especialista en tráfico	Ingeniero Civil
7	Especialista en Gestión de Riesgos	Ingeniero Civil
8	Especialista en Costos y Presupuestos	Ingeniero Civil
9	Especialista en Suelos y Pavimentos	Ingeniero Civil o Ingeniero Geólogo
10	Especialista en Geología y Geotecnia	Ingeniero Civil o Ingeniero Geólogo

PERSONAL NO CLAVE
Cadista: ingeniero civil experiencia mínima 6 meses
<b>Asistente de costos y presupuestos: ingeniero civil experiencia mínima 6 meses</b>
Asistente en estudios de tráfico: ingeniero civil experiencia mínima 6 meses

Adicionalmente, el numeral 2.4 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que el postor ganador de la buena pro deberá presentar la garantía de fiel cumplimiento para el perfeccionamiento del contrato.

Ahora bien, de la revisión de la estructura de costos que dio origen al valor referencial, consignado en el acápite 27 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, no se aprecian los costos relativos al equipamiento estratégico, el personal clave “especialista en tráfico”, el personal no clave “asistente de costos y presupuestos” y la garantía de fiel cumplimiento.

En relación con ello, mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA-GDTI/SGSLO, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)  
De acuerdo al equipamiento mencionado; solo se considerará CAMIONETA 4X4 puesto que esto forma parte de la estructura de costos que fue cotizado, los demás equipos serán suprimidos.  
(…)

Respecto al “Asistente de costos y presupuestos” solicitado en el requerimiento, se consideró por error en los términos de referencia, pero al no estar dentro de la estructura de costos este será suprimido.  
(…)

De acuerdo al Desagregado de Gastos Generales, en el Ítem 4.03.1 se consideró SEGURO CONTRA TODO RIESGO.

Por lo que, para aclarar que, por error material se consideró SEGURO CONTRA TODO RIESGO; POR LO QUE DEBE DECIR ES SEGURO Y GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO”.

Asimismo, mediante Informe N° 096-2024-MPH-BCA-GDTI/SGEPIP remitido el 27 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 20 de mayo, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)  
Al respecto, es preciso mencionar que, se realizó la notificación a dicho sr. que realizó la cotización para que realice su pronunciamiento, mismo que dio respuesta mediante CARTA N° 050-2024-MPH/BCA/OA de fecha 24 de mayo del 2024, mediante MAD N° 1578538.  
En la cual se evidencia que el valor de la cotización no ha alterado, por lo que, para sustentar dicha cotización se anexa los documentos sustentatorios (notificación de ratificación de cotización y respuesta de cotización).  
(…)

Al respecto es preciso mencionar que, como entidad se tomó la decisión de mantener al “especialista de tráfico” debido a que su función es de suma importancia para la elaboración del Expediente Técnico; por lo que, se adjuntan los documentos sustentatorios con el costo del profesional en la cotización que realizó el área de logística.

(...)"

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad decidió mantener solo a la “camioneta 4x4” del listado de equipamiento estratégico consignado en las Bases Integradas. Asimismo, suprimió del personal no clave, al “asistente de costos y presupuestos”. Adicionalmente, indicó que el costo financiero por la garantía de fiel cumplimiento se encuentra ubicada en ítem “Seguro contra todo riesgo” de la estructura de costos.

Por otro lado, decidió ratificar al personal clave “especialista de tráfico”, por lo que, para ello, añadió a dicho especialista en la estructura de costos de elaboración de expediente técnico, y realizó la interacción con el mercado para determinar el valor referencial. Es así que, de la revisión de la cotización del proveedor “Johnny Franz Núñez Gálvez” ratificó el valor referencial.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el equipamiento estratégico consignado en el acápite 15.2 “Equipamiento para el servicio requerido” del numeral 3.1 del Capítulo III y del literal B de los Requisitos de Calificación, de la Sección Específica, acorde a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA-GDTI/SGSLO, acorde al detalle siguiente:

<b>ÍTEM</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<del>1</del>	<del>2</del>	<del>Laptop</del>
<del>2</del>	<del>3</del>	<del>Computadora de escritorio 17</del>
3	1	Camioneta 4x4
<del>4</del>	<del>1</del>	<del>Impresora Multifuncional</del>
<del>5</del>	<del>1</del>	<del>Estación Total</del>
<del>6</del>	<del>1</del>	<del>GPS</del>
<del>7</del>	<del>1</del>	<del>Plóter A1</del>

- Se **incluirá** la cotización del proveedor “Johnny Franz Núñez Gálvez” que ratificó el valor referencial, remitido por la Entidad mediante Informe N° 096-2024-MPH-BCA-GDTI/SGEPIP.
- Se **adecuará** la estructura de costos de elaboración del expediente técnico, consignado en el acápite 28 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, acorde a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 096-2024-MPH-BCA-GDTI/SGEPIP.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.4. Funciones del personal no clave

De la revisión del “personal no clave” requerido en la “Estructura de costos” que dio origen al valor referencial, se aprecia lo siguiente:

*Imagen N° 3: Extracto de la estructura de costos*

II	GASTOS DE PERSONAL PROFESIONAL NO CLAVE					
2.1	Ingeniero - Cadista	Mes	4	3	5,000.00	S/60,000.00
2.2	Asistente de estudio de trafico	Mes	3	1	4,500.00	S/13,500.00
2.3	asistente ambiental	Mes	2	1.5	4,500.00	S/13,500.00
2.4	asistente suelos	Mes	5	1.5	4,500.00	S/33,750.00

En relación con ello, de la revisión integral de las Bases Integradas, no se aprecia **las funciones** que realizará el “personal no clave” durante la ejecución de la prestación.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, establecen que el personal necesario para la ejecución de la prestación, debe detallar las funciones que deberá realizar, conforme al detalle siguiente:

*“Se debe consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, detallando su perfil mínimo y cargo, **así como las actividades a desarrollar** (...).”*

En relación con ello, de la revisión de la Resolución N° 2520-2023-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, se aprecia que, la omisión de las funciones del personal “no clave”, vulnera lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2, conforme al detalle siguiente:

*“(…) En ese orden de ideas, esta Sala considera que en el presente caso, lo establecido en las bases del procedimiento de selección vulnera lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al procedimiento de selección, **en cuanto a no considerar el perfil mínimo y describir las actividades del personal no clave** (prevencionista, asistente del supervisor y asistente administrativo), situación que evidencia una vulneración de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo.*

*Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley y, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria**, previa reformulación de las bases.*

*(…)”*

En relación con ello, mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA-GDTI/SGSLO, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, la Entidad remitió las funciones del personal no clave, acorde al detalle siguiente:

CARGO	FUNCIONES
-------	-----------

<p><b>INGENIERO CADISTA</b></p>	<p>Agendar y programar todos los proyectos que se vienen en curso como la elaboración de expedientes, planos constructivos y planos conforme a obra.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaborar expedientes y enviar la documentación de solicitud de las interferencias de los demás servicios a las entidades correspondientes y hacerles el seguimiento a dichas solicitudes para anexarlos al expediente.</li> <li>• Entregar los expedientes en las fechas especificadas.</li> <li>• Terminar de dibujar los planos constructivos cuando se haya asignado el proyecto o adelantarlos según la indicación del jefe de área.</li> <li>• Realizar el dibujo diario del replanteo de la red construida previa verificación de la información cuando se requiera para la obra.</li> <li>• Realizar el seguimiento diario de los replanteos y tener los planos dibujados para cuando sean requeridos por las otras áreas.</li> <li>• Revisar los planos conforme a obra antes de su impresión y grabado en CD.</li> <li>• Cumplir con las fechas establecidas para entregar.</li> <li>• Informar oportunamente cualquier situación que afecte los procesos.</li> <li>• Proveer los planos constructivos y conforme a obra a las demás áreas (se envía una solicitud por correo y con autorización del jefe de área).</li> <li>• Mantener limpio y ordenado el área de trabajo.</li> <li>• Realizar otras actividades que sean indicadas por su jefe inmediato.</li> <li>• Asistir a capacitaciones y reuniones programadas.</li> <li>• Cumplir con la política y objetivos del sistema de Gestión de Calidad de la empresa.</li> <li>• Cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad, salud y medio ambiente.</li> </ul>
<p><b>ASISTENTE DE ESTUDIO DE TRÁFICO</b></p>	<p>Responsable de la planificación y supervisión de las actividades que realiza el personal de los transportes contratados para la distribución de los productos terminados.</p> <p>Dimensionar las unidades de acuerdo con la distribución por zonas según las ventanas horarias de atención por cada cliente.</p> <p>Coordinar la distribución de las unidades a cargo.</p> <p>Supervisar a los vehículos antes de partir a sus destinos.</p> <p>Evaluar el vehículo idóneo para cada reparto y/o Cliente.</p> <p>Entre otras funciones que le asigne su jefe inmediato</p>
<p><b>ASISTENTE AMBIENTAL</b></p>	<p>Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos ambientales.</p> <p>Brindar apoyo en la elaboración de la Matriz IAEIA.</p> <p>Brindar soporte en los proyectos de eliminación de focos de contaminación.</p> <p>Apoyar en la elaboración de Instructivos y Procedimientos referidos a temas ambientales.</p> <p>Brindar capacitaciones y apoyo en la gestión de campañas de sensibilización ambiental.</p> <p>Gestionar las disposiciones de efluentes y residuos.</p> <p>Dar seguimiento a los Compromisos Ambientales y elaborar informe mensual de los mismos.</p> <p>Apoyar con la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental.</p> <p>Reportar indicadores de ecoeficiencia.</p> <p>Verificar el cumplimiento de la Matriz legal en legislación ambiental.</p> <p>Mantener y mejorar el Sistema de Gestión Ambiental.</p> <p>Apoyar durante las auditorías ambientales.</p> <p>Gestionar los indicadores y reportes de Huella de Carbono.</p> <p>Gestionar la participación de la organización en reconocimientos gubernamentales.</p> <p>Participar en la implementación de la medición de la huella hídrica.</p> <p>Realizar otras funciones que sean asignadas por el jefe inmediato.</p>
<p><b>ASISTENTE DE SUELOS</b></p>	<p>Realizar actividades de seguimiento, monitoreo y control especializado en SUELOS Y PAVIMENTOS al contratista encargado DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA según Términos de Referencia.</p> <p>Coordinar con el Inspector del Servicio sobre el control de calidad de SUELOS Y PAVIMENTOS con respecto a los agentes externos encargados del mantenimiento</p>

	<p>periódico, a fin de establecer el cumplimiento oportuno de las especificaciones técnicas, las que se realizarán a través del desempeño de sus actividades. Realizar informes técnicos en el ámbito de su competencia, a fin de atender los requerimientos de información solicitados por el Inspector y/o Supervisor y/o Responsable Encargado y/o Jefatura o áreas superiores. Otros que designe el Supervisor, Inspector, Responsable Encargado, Jefe de supervisión o Jefe zonal con respecto al servicio.</p>
--	--

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **incluirá** las funciones que realizará el “personal no clave” durante la ejecución de la prestación dentro del acápite 15.5 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA-GDTI/SGSLO.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.5. Otras penalidades

De la revisión del acápite 20.2 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<b>OTRAS PENALIDADES</b>			
<b>N°</b>	<b>SUPUESTO DE APLICACIÓN DE LA PENALIDAD</b>	<b>FORMA DE CÁLCULO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>
1	<b>POR NO CONCURRIR A LA ENTREGA DE TERRENO.</b>	0.50*UIT (por cada día)	<p>La penalidad se aplicará cuando el consultor no concorra a la Entrega de Terreno en la fecha fijada por la Subgerencia de Estudios y Proyectos, previa notificación.</p> <p>La Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Infraestructura levantará el acta respectiva donde se precise la ausencia del consultor a la entrega de terreno, consignando copia del cargo de notificación de dicho acto.</p>
2	<b>POR NO UTILIZAR EL PERSONAL PROFESIONAL, EQUIPOS Y LOGÍSTICA OFERTADOS.</b>	0.50*UIT (por cada día)	<p>Cuando el CONSULTOR no cuenta con el personal profesional, con los equipos y logística requeridos u ofrecidos en su propuesta técnica, o que los tenga incompletos para la ejecución del estudio.</p> <p>La penalidad se aplicará por cada recurso faltante o incompleto, siempre que haya sido constatado por el área técnica mediante acta.</p>
3	<b>POR NO CONCURRIR A LA REVISIÓN Y/O REUNIONES DE TRABAJO CONVOCADAS, O NO VIAJAR AL LUGAR DEL ESTUDIO.</b>	0.50*UIT (por cada día)	<p>El personal del equipo técnico, debe tener disponibilidad para participar directamente en la ejecución del estudio y en la revisión de los informes.</p> <p>La penalidad se aplicará por cada vez que el personal del equipo técnico que haya sido convocado por la Entidad, para fines del cumplimiento del servicio, no concorra o niegue su participación de forma injustificada; asimismo</p>

			<p>cuando no viajan a la zona donde se desarrolla el estudio.</p> <p>Lo cual será verificado por el área técnica, quien levantará el acta respectiva.</p>
4	<p><b>POR CAMBIO DE PERSONAL DEL EQUIPO TÉCNICO POR MAL DESEMPEÑO, A PEDIDO DE LA ENTIDAD.</b></p>	<p>0.50*UIT (por cada día)</p>	<p>Cuando La Entidad solicita el cambio de algún integrante del equipo técnico por desempeño deficiente, negligente o insuficiente, en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>La penalidad se aplicará por cada integrante del equipo técnico cambiado lo cual será verificado por el área técnica.</p>
5	<p><b>POR CAMBIO DE PERSONAL DEL EQUIPO TÉCNICO POR CAUSAS QUE NO TENGAN ORIGEN EN FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, A PEDIDO DEL PROYECTISTA</b></p>	<p>0.50*UIT (por cada día)</p>	<p>Siempre que sean aprobados por La Entidad y el Área Usuaria.</p> <p>La penalidad se aplicará por cada integrante del equipo técnico cambiado. Lo cual será verificado por la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Infraestructura</p>
6	<p><b>POR REHUSARSE A FIRMAR EL INFORME DE OBSERVACIONES</b></p>	<p>0.50*UIT (por cada día)</p>	<p>Lo cual será verificado por la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Infraestructura.</p>

Al respecto, de la revisión de las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria, respecto a las otras penalidades establecen lo siguiente:

<i>N°</i>	<i>Supuestos de aplicación de penalidad</i>	<i>Forma de cálculo</i>	<i>Procedimiento</i>
2	<p><i>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</i></p>	<p>[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal.</p>	<p>Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].</p>

De lo expuesto se aprecia lo siguiente:

- No se incluyó la penalidad N° 2 obligatoria según las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación.
- El procedimiento de aplicación de las penalidades no se condice con lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación.
- De la revisión de la penalidad N° 2 se aprecia que se estaría penalizando al contratista por no utilizar al personal y equipamiento ofertado, asimismo, de la revisión de la penalidad N° 5, se aprecia que se penaliza al contratista por hacer cambio al equipo técnico sin alguna justificación de fuerza mayor. Dicho lo

anterior, ambas penalidades podrían estar inmersas en la penalidad N° 2 obligatoria, ya que esta penaliza al contratista por incumplir con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.

- De la revisión de las penalidades N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6, se aprecia que son penalidades aplicables a la ocurrencia. No obstante, la forma de cálculo de dichas penalidades se realizaría por cada día.

En relación con ello, mediante Informe N° 79-2024-MPH-BCA-GDTI/SGSLO, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, la Entidad remitió las funciones del personal no clave, acorde al detalle siguiente:

“(…)

N°	Supuestos de aplicación d penalidad	Forma de calculo	Procedimiento
7	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido	0.50*UIT (por cada día de ausencia del personal)	Se aplicará según informe del evaluador y/o supervisor y con informe de la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Infraestructura

- Respecto a las penalidades N° 02 y N° 05, estas estarían inmersas dentro de la penalidad N° 02 Obligatoria, por lo que se estaría suprimiendo del presente procedimiento de selección.

Asimismo, mediante Informe N° 096-2024-MPH-BCA-GDTI/SGEPIP remitido el 27 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 20 de mayo, la Entidad remitió el cuadro de penalidades, subsanando las incongruencias advertidas, acorde al detalle siguiente:

<b>OTRAS PENALIDADES</b>			
<b>N°</b>	<b>SUPUESTO DE APLICACIÓN DE LA PENALIDAD</b>	<b>FORMA DE CÁLCULO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>
1	<b>POR NO CONCURRIR A LA ENTREGA DE TERRENO.</b> La penalidad se aplicará cuando el consultor no concurra a la Entrega de Terreno en la fecha fijada por la Subgerencia de Estudios y proyectos, previa notificación.	0.50*UIT (por cada vez)	Se aplicará según informe del evaluador y/o supervisor y con informe de la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Infraestructura.

3	<p><b>POR NO CONCURRIR A LA REVISIÓN Y/O REUNIONES DE TRABAJO CONVOCADAS, O NO VIAJAR AL LUGAR DEL ESTUDIO.</b></p> <p><i>El personal del equipo técnico, debe tener disponibilidad para participar directamente en la ejecución del estudio y en la revisión de los informes.</i></p> <p><i>La penalidad se aplicará por cada vez que el personal del equipo técnico que haya sido convocado por la Entidad, para fines del cumplimiento del servicio, no concurra o niegue su participación de forma injustificada; asimismo cuando no viajan a la zona donde se desarrolla el estudio.</i></p>	0.50*UIT (por cada vez)	Se aplicará según informe del evaluador y/o supervisor y con informe de la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Infraestructura
4	<p><b>POR CAMBIO DE PERSONAL DEL EQUIPO TÉCNICO POR MAL DESEMPEÑO, A PEDIDO DE LA ENTIDAD.</b></p> <p><i>Cuando La Entidad solicita el cambio de algún integrante del equipo técnico por desempeño deficiente, negligente o insuficiente, en el cumplimiento de sus obligaciones.</i></p>	0.50*UIT (por cada vez)	Se aplicará según informe del evaluador y/o supervisor y con informe de la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Infraestructura
6	<p><b>POR REHUSARSE A FIRMAR EL INFORME DE OBSERVACIONES</b></p> <p><i>Lo cual será verificado por la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Infraestructura.</i></p>	0.50*UIT (por cada vez)	Se aplicará según informe del evaluador y/o supervisor y con informe de la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Infraestructura

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **incluirá** la penalidad N° 2 obligatoria de las Bases Estándar, según lo indicado por la Entidad mediante su Informe N° 79-2024-MPH-BCA-GDTI/SGSLO.
- Se **suprimirá** las penalidades N° 02 y N° 05 consignada en el acápite 20.2 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo conforme a lo indicado por la Entidad mediante su Informe N° 79-2024-MPH-BCA-GDTI/SGSLO.

- Se **adecuará** las penalidades N° 1, N° 3, N° 4 y N° 6 consignadas en el acápite 20.2 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo conforme a lo indicado por la Entidad mediante su Informe N° 096-2024-MPH-BCA-GDTI/SGEPIP.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se opongá a la disposición precedente.

### 3.6. Capacidad Legal

De la revisión del literal A. “Capacidad Legal” de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<b>A</b>	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
	<b>HABILITACIÓN</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El consultor debe contar con la especialidad de obras viales y afines la misma que corresponde al objeto de la convocatoria y deberá acreditar la categoría “C” o superior.</i></p> <p>(...)”</p>

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria y la Opinión N° 186-2016/DTN, establece que, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

En atención a lo expuesto precedentemente, es necesario señalar que la ‘inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado’, no puede considerarse como un requisito de calificación, según la Bases Estándar aplicables y la mencionada Opinión, razón por la cual deberá suprimirse dicho requisito; lo cual no implica de ninguna manera que el postor no deba cumplir con dichas condiciones.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** el requisito de calificación “Capacidad Legal” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

### 3.7. Factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”

De la revisión del literal A. “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<b>FACTORES DE EVALUACIÓN</b>		(...)
<b>A.</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>	(...)
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><u>Definición de servicios de consultoría similares:</u> <i>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: elaboración y/o supervisión de expedientes técnicos y/o estudios definitivos de infraestructuras de: Construcción y/o mejoramiento y/o recuperación y/o rehabilitación y/o renovación y/o creación en carreteras y/o caminos vecinales y/o caminos carrozables y/o vías y/o puentes y/o pontones y/o servicios de transitabilidad vial o la combinación de estos, a nivel de bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente.</i></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>(...)</p>	(...)

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación establecen que la definición de servicios de consultoría de obras similares, se consigna en el literal C. “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica. Por lo que no corresponde que dicha definición se inidque en los factores de evaluación.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal A. “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo IV de la Sección Específica.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

## 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Corresponde al Titular de la Entidad requerir el respectivo deslinde de responsabilidades a los funcionarios encargados de la presente contratación, dado que, no se habrían atendido oportunamente los pedidos información requeridos por el OSCE, relativos a las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e Integración de Bases.

**4.5** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 30 de mayo de 2024.

Códigos: 6.2, 6.3 (2), 7.11, 11.1 (5), 14.1, 14.2 (4) y 14.4.